

Santiago, trece de julio de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de su motivación duodécima, que se elimina.

Del fallo de nulidad se elimina su considerando décimo.

Asimismo, se reproduce la argumentación sexta de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Que encontrándose establecido que la empleadora no pagó las cotizaciones de seguridad social del actor derivadas de los tiempos de espera adeudados, procede acoger la demanda de nulidad de despido, y, en consecuencia, condenarla al pago de las remuneraciones y prestaciones desde la fecha del término de los servicios hasta su respectiva convalidación, manteniéndose las demás decisiones de la sentencia de mérito.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 41, 44, 63, 159, 160, 161, 168, 173, 420, 425, 456, 459 y 510 del Código del Trabajo, **se declara** que:

I.- Se mantienen las decisiones signadas con los números 1 a 6 del acápite I de la parte resolutive del fallo de primera instancia.

II.- Se condena a la demandada al pago de las remuneraciones y prestaciones que se devenguen desde la fecha del auto despido hasta la convalidación, conforme a la remuneración establecida en la sentencia de base.

Ejecutoriada que se encuentre la sentencia, cúmplase con lo que dispone dentro de quinto día. Pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional correspondiente.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 9.928-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R. Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., el Ministro Suplente señor Hernán González G. y la Abogada Integrante señora Carolina Coppo D. No firma el Ministro Suplente señor González, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado su periodo de suplencia. Santiago, trece de julio de dos mil veintitrés.





ECBHGXJGXXJ

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

